

## **FUNDAMENTOS DE LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LAS MISIONES DIPLOMÁTICAS Y AGENTES DIPLOMÁTICOS**

Félix VACAS FERNÁNDEZ

*Profesor Titular de Derecho Internacional Público y  
Relaciones Internacionales de la Universidad Carlos III de Madrid.*

CONTENIDO: CONSIDERACIONES PREVIAS. I. APROXIMACIÓN AL CONCEPTO DE “STATUS DIPLOMÁTICO”: INMUNIDADES, PRIVILEGIOS Y FACILIDADES, Y SU DISTINCIÓN. II. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL DE LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LAS MISIONES DIPLOMÁTICAS Y SUS AGENTES: 2.1. Fundamentación mediata de los privilegios e inmunidades diplomáticos: 2.1.1. El fomento de las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados. 2.1.2. La seguridad y bienestar de la Comunidad internacional. 2.2. Fundamentación inmediata de los privilegios e inmunidades diplomáticos: 2.2.1. La teoría de la extraterritorialidad. 2.2.2. La teoría de la representación del Estado. 2.2.3. La teoría funcional. CONSIDERACIONES FINALES. DOCUMENTACIÓN. BIBLIOGRAFÍA.

## CONSIDERACIONES PREVIAS

Como es bien sabido, la existencia de relaciones diplomáticas y consulares se enraza en la historia, pudiendo trazar sus huellas remontándonos al comienzo mismo de la existencia de pueblos diferentes que entran en contacto y comienzan a relacionarse.<sup>1</sup> Sin embargo, como explica VILARIÑO PINTOS:

*“Salvo casos excepcionales, la diplomacia hasta el Renacimiento se presenta de forma ocasional, temporal y para asuntos concretos”; y es que, “la aparición y desarrollo de la diplomacia permanente se produce en estrecha relación con el establecimiento y consolidación del Estado moderno, que hacen necesaria la figura del Embajador residente como medio, cabría decir horizontal, para conseguir y asegurar su propia permanencia y estabilidad”.*<sup>2</sup>

De este modo, dicha necesidad no ha hecho sino aumentar con el paso del tiempo, a medida que la intensidad de las relaciones entre los Estados se acrecentaba. Hasta el punto de que, siguiendo a DAILLIER y PELLET:

*“Après l’apparition du phénomène étatique, la pratique révèle que le critère le plus sûr de la souveraineté d’un Etat est le fait qu’il entretient effectivement, par l’intermédiaire de ses propres agents et sur un pied d’égalité, des relations diplomatiques et consulaires avec d’autres Etats souverains et qu’il est représenté auprès des organisations internationales et participe à leurs activités”.*<sup>3</sup>

De este modo, comenzamos a ver no sólo la intensidad de este fenómeno, desde el punto de vista de la realidad de las relaciones internacionales en la Sociedad internacional moderna y contemporánea, sino también, y ya desde el punto de vista jurídico internacional, de la

<sup>1</sup> Tal y como se recoge en el primer párrafo del Preámbulo de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961: “Teniendo presente que desde antiguos tiempos los pueblos de todas las naciones han reconocido el estatuto de los funcionarios diplomáticos”. Convención sobre Relaciones Diplomáticas, Viena, 18 de abril de 1961, Preámbulo.

<sup>2</sup> VILARIÑO PINTOS, E., *Curso de Derecho Diplomático y Consular*, Tecnos, Madrid, 2ª ed., 2005, pp. 51 y 56.

<sup>3</sup> DAILLIER, P. & PELLET, A., “Relations diplomatiques et consulaires”, en *Droit International Public*, L.G.D.J., Paris, 6ª ed., 1999, p. 718.

profunda, *inextricable* diríamos, *relación entre la soberanía de los Estados y las misiones y agentes diplomáticos como instrumentos esenciales de su proyección exterior.*

Pues bien, esta realidad relacional –recibida por el Derecho Internacional como algo dado, en esencia, desde mucho antes de la aparición de los primeros Estados-nación, pero que crece y se intensifica enormemente a lo largo del proceso histórico de creación y evolución de la Sociedad internacional y hasta nuestros días– plantea no pocas cuestiones jurídicas que, eminentemente, tienen que ver con que crea un caso evidente de *conurrencia de competencias de dos Estados, soberanos* no hay que olvidarlo, *sobre un mismo territorio*. Así, un órgano de un Estado, instrumento del desarrollo externo de sus actividades soberanas, es enviado, se establece y desarrolla su labor en el territorio de otro Estado, alcanzado de este modo en el aspecto de su soberanía probablemente más sensible, su territorio.

Ello hace que se planteen, sin duda, problemas jurídicos de gran relevancia desde la perspectiva del Derecho Internacional, pues afectan desde una doble perspectiva al principio esencial desde Westfalia, y todavía hoy, de la Sociedad internacional y el Derecho que la rige, el *principio de soberanía del Estado*: desde la perspectiva del *Estado territorial*, que ve como un órgano de otro Estado se establece y actúa en su territorio; pero también desde la perspectiva del *Estado que envía*, que, a través de dicho órgano propio desarrolla sus actividades soberanas, si bien en el exterior. Como explican DAILLIER y PELLET,

*“les agents et la mission diplomatiques se trouvent dans une situation très particulière: ils constituent les moyens pour l’État accréditant d’exercer une mission de service public sur le territoire de l’État accréditaire. Cette position spéciale conduit à reconnaître aux uns et à l’autre des garanties exceptionnelles permettant ou, au moins, facilitant, l’accomplissement de cette mission; on désigne ces facilités par l’expression ‘privileges et immunités’”.*<sup>4</sup>

<sup>4</sup> *Ibid*, pp. 726-727.

Pues bien, ante esta realidad, y los problemas jurídicos que de ello se derivan, resulta inevitable plantearse, desde luego, cuáles son los fundamentos que se encuentran detrás, sosteniendo, los privilegios e inmunidades reconocidos, primero, por la práctica misma de los Estados cristalizando en normas consuetudinarias y, mucho más recientemente, positivadas en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 1961, a las misiones y agentes diplomáticos. Labor que, lejos de ser únicamente un ejercicio teórico, resulta siempre esencial cuando se aborda el análisis de una institución jurídica, pero más aún en los casos en que, como el presente, principios tan esenciales como el de soberanía entran en juego.

## I. APROXIMACIÓN AL CONCEPTO DE “STATUS DIPLOMÁTICO”: INMUNIDADES, PRIVILEGIOS Y FACILIDADES, Y SU DISTINCIÓN

Antes, sin embargo, de adentrarnos en la fundamentación propiamente dicha, es oportuno abordar la cuestión del *concepto de los privilegios e inmunidades diplomáticos y su distinción*, no tanto por un mero ejercicio teórico en el que el análisis del “concepto y fundamento” de una institución jurídica suelen ir de la mano, lo cual metodológicamente resulta lo adecuado; sino también porque se suele utilizar la expresión “privilegios e inmunidades” como una frase hecha en la que ambos términos funcionarían poco menos que como sinónimos y ello, en puridad jurídica, no es así. Y es que, desde un punto de vista estrictamente lingüístico, si ello fuera así nos encontraríamos ante una reiteración inútil por redundante y, por consiguiente, incorrecta cuyo sentido habría que encontrar, quizás, en su origen histórico diverso que el paso del tiempo, y con él, la propia práctica de los Estados y, de manera quizás definitiva, su positivización en un tratado internacional en 1961, habrían ido limando hasta su definitiva desaparición.<sup>5</sup>

<sup>5</sup> Así, algunos autores ni siquiera se detienen a analizar ambos términos y su, posible, distinción sino que utilizan uno u otro término para referirse a ambos. Así, NAHLIK en su estudio para la *Academia de Derecho Internacional* sobre el desarrollo del Derecho Diplomático, titula su Capítulo II con la palabra “Privileges” únicamente, mientras que en

Sin embargo, ni dicha explicación histórica, de ser cierta en términos jurídicos, sería a nuestro entender suficiente para explicar la permanencia de la utilización, en ese caso redundante, de dos términos para hacer referencia a una misma situación; ni, sobre todo, dicha explicación resulta en mi opinión acertada. Y es que, como vamos a ver, no sólo privilegios e inmunidades diplomáticos tienen un origen diferente, con un significado y alcance jurídicos históricamente distintos; sino que, y aún reconociendo cierta aproximación, la diferencia entre ambos sigue existiendo y siendo relevante hoy. Ello, por sí sólo, explica la necesidad de mantener ambas expresiones, pues no sólo hacen referencia a un origen diverso, sino que dicha diferenciación sigue manteniéndose en el Derecho vigente.

En este sentido, VILARIÑO PINTOS utiliza una expresión genérica que incluye *privilegios, inmunidades y facilidades*, como los *componentes distintos* del “*status diplomático*”, que el autor define de la siguiente manera:

*“Por status diplomático se entiende el conjunto de tratos particulares que, se deben a un sujeto de Derecho Internacional para llevar a cabo, a través de los órganos y personas competentes para ello, el adecuado desarrollo de su actividad diplomática, quien podrá exigirlo como consecuencia necesaria del acuerdo sobre establecimiento de misiones diplomáticas, de conformidad con las normas jurídico internacionales en las que el status tiene su base y regulación”.*<sup>6</sup>

Pues bien, estos *tratos particulares*, genéricamente referidos por VILARIÑO PINTOS como

---

el interior del Capítulo hace referencia a la “inmunidad de jurisdicción” como un “privilegio perteneciente a las personas”. NAHLIK, S., “*Development of Diplomatic Law. Selected Problems*”, 222 *Recueil des Cours de l’Académie de Droit International* (1990), pp. 221-292.

Por su parte, PANCRACIO, en sentido contrario, en su monografía sobre *Derecho e Instituciones diplomáticas*, aún manteniendo en el título del Capítulo Cuarto la expresión “privilegios e inmunidades”, desde el principio en el texto —y también en el título de los diversos epígrafes y subepígrafes— utiliza únicamente la palabra “inmunidades” para hacer referencia indistintamente a ambos. *Vid.* PANCRACIO, J.-P., *Droit et institutions diplomatiques*, A. Pedone, Paris, 2007, pp. 205-256.

<sup>6</sup> VILARIÑO PINTOS, E., “*Curso de Derecho Diplomático ...*”, *op. cit.*, p. 233. Cursivas añadidas.

“*status diplomático*”, explica el autor que “se concretan en una diversidad de *inmunidades, privilegios y facilidades* genéricas que reciben, también, la denominación general de estatuto privilegiado o *privilegios e inmunidades diplomáticas*, pero que, en sentido estricto, son de distinta naturaleza y contenido, integrando todos ellos el *status diplomático*”.<sup>7</sup> En consecuencia, el mencionado *status diplomático* está conformado por inmunidades, privilegios y facilidades, poseyendo cada uno de estos términos un origen y un alcance jurídico diferenciado, que trataremos de determinar a continuación.

En primer lugar, y por lo que a las *inmunidades* respecta, podemos aproximarnos a su concepto, y también a su discusión, desde la definición de inmunidad diplomática que la Corte Internacional de Justicia utilizó en el *Asunto del Derecho de Asilo*, de 1950, para distinguirla del asilo:

*“(…) la sûreté découlant de l’asile ne saurait être entendue comme une protection contre l’application régulière des lois et la juridiction des tribunaux légalement constitués. Une protection ainsi entendue autoriserait l’agent diplomatique à mettre obstacle à l’application des lois du pays alors qu’il a l’obligation de les respecter; elle deviendrait en fait l’équivalent d’une immunité, ce qui est évidemment en dehors des intentions qui ont inspiré la Convention de La Havane”.*<sup>8</sup>

Sin embargo, dicha definición ha sido justamente criticada por la doctrina al otorgar consecuencias jurídicas excesivas a las inmunidades diplomáticas, derivado, quizás, de una aproximación inadecuada precisamente al fundamento de las mismas, como veremos en el siguiente apartado. Porque, como bien especifica PANCRACIO:

*“les immunités juridictionnelles exonèrent leurs bénéficiaires de l’application des procédures donc, effectivement, de la juridiction des tribunaux légalement constitués de l’Etat de résidence, mais certainement pas de la loi”.*<sup>9</sup>

<sup>7</sup> *Ibid.* Cursivas añadidas.

<sup>8</sup> Sentencia de la Corte Internacional de Justicia, *Affaire du Droit d’asile (Colombie/Pérou)*, de 20 de noviembre de 1950, p. 284.

<sup>9</sup> PANCRACIO, J.-P., “*Droit et institutions diplomatiques ...*”,

O, como nítidamente explica DEAK:

*“El verdadero significado de la palabra ‘inmunidad’ en este contexto debe entenderse con toda claridad. Inmunidad significa del ejercicio de jurisdicción, no inmunidad de la jurisdicción misma. Los diplomáticos no se encuentran por encima del derecho vigente en el Estado que los recibe, y el Estado no queda impedido de formular una legislación aplicable a todas las personas que estén dentro de su jurisdicción territorial”.*<sup>10</sup>

Y es que, de un lado, *ni las facilidades, ni los privilegios*, como vamos a ver seguidamente, *ni siquiera las inmunidades diplomáticas son ilimitados* sino que, como consecuencia precisamente del fundamento en el que se sustentan, están limitados, como veremos en el apartado siguiente. Pero, de otro, resulta esencial comprender que *las inmunidades no se conceden a los agentes diplomáticos a título personal*, sino que, como establece expresamente el Preámbulo de la Convención sobre Relaciones Diplomáticas:

*“tales inmunidades y privilegios se conceden, no en beneficio de las personas, sino con el fin de garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones diplomáticas en calidad de representantes de los Estados”.*<sup>11</sup>

En el siguiente apartado volveremos sobre esta importante afirmación desde la perspectiva de su fundamentación. Resulta relevante, sin embargo, destacarla también aquí, en relación al concepto mismo de inmunidad, y también de privilegio, diplomáticos; puesto que refiere con claridad, además de la razón –o mejor, como veremos, las razones, por las cuales se conceden-, quién es, y quien no es, titular de los derechos que confiere. Así, como señala PASTOR RIDRUEJO:

*“el eje de la regulación no está constituido por las personas físicas que integran la misión diplomática, sino por la misión en sí, entendida como órgano institucional*

*op. cit.*, p. 203.

<sup>10</sup> DEAK, F., “Órganos del Estado en sus relaciones exteriores: inmunidades y privilegios del Estado y de sus órganos”, en *Manual de Derecho Internacional Público*, M. Sorensen (ed.), Fondo de Cultura Económica, México D.F., 1973, p. 388.

<sup>11</sup> Cursivas añadidas.

*de las relaciones diplomáticas y distinta conceptualmente de las personas físicas que la componen. Estamos, por así decirlo, ante una despersonalización de las relaciones diplomáticas”.*<sup>12</sup>

La consecuencia más directa, y relevante, de ello es que *es el Estado* —y no las personas, agentes diplomáticos—, *como titular de los derechos en que se concretan, quien puede renunciar a los mismos*. Así se reconoce, coherentemente, en el artículo 32 de la Convención de Viena, que, según establece la Corte Internacional de Justicia, “refleja el Derecho Internacional consuetudinario” en la materia<sup>13</sup>:

*“El Estado acreditante puede renunciar a la inmunidad de jurisdicción de sus agentes diplomáticos y de las personas que gocen de inmunidad conforme al Artículo 37”.*

Y así lo ha reconocido expresamente la Corte Internacional de Justicia en la Sentencia de 2005 sobre *Actividades Armadas en Territorio del Congo*:

*“Pour ce qui concerne tout d’abord les mauvais traitements qui auraient été infligés à des diplomates ougandais se trouvant dans les locaux de l’ambassade ou ailleurs, la Cour observe que la deuxième demande reconventionnelle de l’Ouganda vise à obtenir réparation des dommages que celui-ci aurait lui-même subis du fait des prétendues violations par la RDC de l’article 29 de la convention de Vienne sur les relations diplomatiques. Dès lors, l’Ouganda n’exerce pas sa protection diplomatique au nom des victimes, mais fait valoir des droits propres que lui confère la convention de Vienne. La Cour conclut en conséquence que le non épuisement des voies de recours internes ne fait pas obstacle à la demande reconventionnelle que l’Ouganda a présentée au titre de l’article 29 de la convention de Vienne et que, par suite, ladite demande est recevable”.*<sup>14</sup>

<sup>12</sup> PASTOR RIDRUEJO, J. A., *Curso de Derecho Internacional Público*, Técnos, Madrid, 13ª ed., 2009, p. 482.

<sup>13</sup> Sentencia de la Corte Internacional de Justicia, *Affaire relative au mandat d’arrêt du 11 avril 2000 (République Démocratique du Congo/Belgique)*, de 14 de febrero de 2002, par. 52.

<sup>14</sup> Sentencia de la Corte Internacional de Justicia, *Affaire des activités armées sur le territoire du Congo*, de 19 de diciembre de 2005, par. 330. Cursivas añadidas.

Por consiguiente, y teniendo en cuenta todo lo anterior, podemos definir las inmunidades diplomáticas, con VILARIÑO PINTOS, diciendo que:

*“son exenciones, que consisten en la inaplicabilidad de normas del ordenamiento jurídico, del sujeto que esté obligado a conceder el status, a aquellos órganos y personas que tengan carácter diplomático, que, a no ser por esta condición, les serían aplicables como, al menos en principio, a cualesquiera otros órganos y personas que se encuentren en el territorio de tal sujeto”.*<sup>15</sup>

Finalmente, indicar, desde la perspectiva de su distinción con privilegios y facilidades diplomáticos, que las inmunidades derivan directamente del Derecho Internacional y resultan imprescindibles para que la misión y agentes diplomáticos que la conforman puedan cumplir adecuadamente sus funciones. Como explican DALLIER y PELLET:

*“Seules ces dernières, par exemple les immunités juridictionnelles, seraient fondées directement sur le droit international: elles seules, constitueraient des atteintes à la souveraineté de l’Etat accréditaire et s’imposeraient comme telles à lui. Par contre, les privilèges dépendraient exclusivement du droit interne de l’Etat accréditaire qui aurait pleine compétence pour les ‘octroyer’ à l’Etat accréditaire”.*<sup>16</sup>

Y, si bien algunos autores, como hemos visto, han negado o minimizado tal diferenciación, lo cierto es que la Convención de Viena de 1961 la ha mantenido, si bien es verdad que flexibilizando su alcance. Como especifica DEAK:

*“Los privilegios diplomáticos, a diferencia de las inmunidades, tuvieron una base menos sólida en el Derecho Internacional, hasta que fueron codificados por la Convención de Viena de 1961. La mayor parte de estos privilegios —tales como la exención de impuestos y de derechos arancelarios— se basaron más bien en la cortesía que en el Derecho Internacional; y la reciprocidad en su*

<sup>15</sup> VILARIÑO PINTOS, E., “*Curso de Derecho Diplomático ...*”, *op. cit.*, p. 233.

<sup>16</sup> DALLIER, P. & PELLET, A., “*Relations diplomatiques et ...*”, *op. cit.*, p. 727.

*concesión fue una motivación más sustantiva que la formulación de las normas sobre inmunidad*".<sup>17</sup>

En efecto, si bien debemos reconocer dicha igualación efectuada por la Convención de Viena de 1961 en relación a la exención de impuestos, no así en el caso de los derechos aduaneros. Baste en este sentido comparar los artículos 34 y 36 de la Convención para darse cuenta de que, en este último caso, la relevancia del Derecho interno del Estado receptor y, por consiguiente, su margen de maniobra con base en su soberanía, sigue siendo elevada:

*"Artículo 34. El agente diplomático estará exento de todos los impuestos y gravámenes personales o reales, nacionales, regionales o municipales, con excepción:*

*a. de los impuestos indirectos de la índole de los normalmente incluidos en el precio de las mercaderías o servicios;*

*b. de los impuestos y gravámenes sobre los bienes inmuebles privados que radiquen en el territorio del Estado receptor, a menos que el agente diplomático los posea por cuenta del Estado acreditante y para los fines de la misión;*

*c. de los impuestos sobre las sucesiones que corresponda percibir al Estado receptor, salvo lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 39; d. de los impuestos y gravámenes sobre los ingresos privados que tengan su origen en el Estado receptor y de los impuestos sobre el capital que graven las inversiones efectuadas en empresas comerciales en el Estado receptor; e. de los impuestos y gravámenes correspondientes a servicios particulares prestados; f. salvo lo dispuesto en el artículo 23, de los derechos de registro, aranceles judiciales, hipoteca y timbre, cuando se trate de bienes inmuebles.*

(...)

*Artículo 36. 1. El Estado receptor, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue, permitirá la entrada, con exención de toda clase de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos: a. de los objetos destinados al uso oficial de la misión; b. de los objetos destinados al uso personal del agente diplomático o de los miembros de su familia que formen parte de su casa, incluidos los efectos destinados a su instalación*".<sup>18</sup>

<sup>17</sup> DEAK, F., "Órganos del Estado en sus relaciones exteriores...", *op. cit.*, p. 389.

<sup>18</sup> El resaltado es añadido.

De ahí que haya que subrayar que, al menos no todos, los *privilegios* poseen un origen no tanto jurídico consuetudinario, basado en la existencia de una práctica y, especialmente, de una *opinio iuris* de los Estados de que existan porque se trata de una obligación jurídica; sino que se *concederían* de *manera graciosa* con base en la *cortesía*<sup>19</sup> y la *reciprocidad*. Como explica SEN:

*"In so far as privileges are concerned, that is, those rights which are not essential for the fulfillment of the mission and which are given as a matter of comity, the principle of reciprocity ought to be the proper basis, since no state can insist upon such privileges as a matter of international law"*.<sup>20</sup>

Por consiguiente, podemos afirmar que los *privilegios diplomáticos*, siguiendo a VILARIÑO PINTOS:

*"no son una exención o un no sometimiento al ordenamiento del sujeto obligado a otorgar el status, sino que son concesiones específicas a favor de las representaciones y representantes diplomáticos, consistentes en una prestación directa o en posibilitarles o reconocerles el ejercicio de determinadas facultades"*.<sup>21</sup>

Finalmente, formarían parte del *status* diplomático aquellas *facilidades* concedidas por el Estado receptor con el fin de que se puedan ejercer mejor las funciones que la misión diplomática y sus agentes deben realizar. Tanto el tipo como el contenido de las genéricamente referidas como *facilidades* puede ser múltiple, y como tal no aparecen específicamente recogidas, salvo en dos casos concretos, en la Convención de Viena de 1961, sino que se hace referencia general a las mismas en su artículo 25: "El Estado receptor dará toda clase de facilidades para el

<sup>19</sup> En palabras de DAILLIER y PELLET: "l'ensemble de ses dispositions que les immunités sont en totalité fondées sur le droit international tandis que pour les privilèges, si certains d'entre eux ont bien une origine de droit international —c'est le cas des exemptions fiscales—, d'autres, telles les franchises douanières, sont de simples mesures de courtoisie à propos desquelles le droit international s'exprime en termes permissifs et non impératifs, et qui dépendent dès lors, pour leur existence et leur étendue concrètes, des textes internes". *Ibid.*

<sup>20</sup> SEN, B., *A Diplomat's Handbook of International Law and Practice*, Martinus Nijhoff Publishers, Dordrecht ..., 3ª ed., 1988, p. 106.

<sup>21</sup> VILARIÑO PINTOS, E., "Curso de Derecho Diplomático ...", *op. cit.*, p. 233.

*desempeño de las funciones de la misión*". Facilidades que, como concretiza VILARIÑO PINTOS, "han de ser necesarias para tal ejercicio y su solicitud, como señala la CDI, ha de ser razonable, es decir, no serán exigibles por mera comodidad o capricho".<sup>22</sup>

Excepcionalmente, en efecto, sí se hace referencia en sendos artículos de la Convención –artículos 21 y 44– a determinadas facilidades, siempre dirigidas, eso sí, al mejor "desempeño de las funciones de la misión", y que clarifican mejor que cualquier explicación a qué vienen referidas:

*"Artículo 21. 1. El Estado receptor deberá facilitar la adquisición en su territorio de conformidad con sus propias leyes, por el Estado acreditante, de los locales necesarios para la misión, o ayudar a éste a obtener alojamiento de otra manera.*

*2. Cuando sea necesario, ayudará también a las misiones a obtener alojamiento adecuado para sus miembros.*

*Artículo 44. El Estado receptor deberá, aún en caso de conflicto armado, dar facilidades para que las personas que gozan de privilegios e inmunidades y no sean nacionales del Estado receptor, así como los miembros de sus familias, sea cual fuere su nacionalidad, puedan salir de su territorio lo más pronto posible. En especial, deberá poner a su disposición, si fuere necesario, los medios de transporte indispensables para tales personas y sus bienes".*<sup>23</sup>

Se trata, como vemos, de *obligaciones genéricas* de prestar ayuda o apoyo o de facilitar determinados trámites y la obtención de determinados objetivos que, en cualquier caso, deben redundar en el mejor cumplimiento de las funciones de la misión diplomática y sus agentes. Pero, como vemos también, su concreción es difícil y en ningún caso se puede extraer de ellas obligaciones específicas.

## II. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL DE LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LAS MISIONES DIPLOMÁTICAS Y SUS AGENTES

<sup>22</sup> *Ibid*, p. 234.

<sup>23</sup> El resaltado es añadido.

Como afirma PRIETO SANCHÍS, "*fundamentar o justificar una cierta institución, norma o decisión jurídica supone aportar razones en favor de su reconocimiento por parte del Derecho*".<sup>24</sup> Razones que, en general, ayudarán no sólo al reconocimiento de la misma, sino también a esclarecer su contenido y, en su caso, a su propia interpretación en los casos difíciles. Como indican DAILLIER y PELLET, la investigación sobre la fundamentación de los privilegios e inmunidades diplomáticos: "*n'est pas dépourvue d'intérêt pratique; il s'agit de déterminer des directives d'interprétation en cas de silence ou d'obscurité du droit applicable*".<sup>25</sup>

Razones que, por otra parte, pueden ir encaminadas a justificar o fundamentar dicha institución de forma directa o inmediata –*fundamento inmediato*– pero también de manera indirecta o mediata, pero relevante en todo caso para su existencia misma –*fundamento mediato*–. Por ello, en lo que sigue expondremos la fundamentación de los privilegios e inmunidades diplomáticos desde esta doble perspectiva: exponiendo las razones que se han utilizado para fundamentar tanto de manera mediata como inmediata dichas inmunidades y privilegios.

### 2.1. Fundamentación mediata de los privilegios e inmunidades diplomáticos

En primer lugar, podemos fundamentar los privilegios e inmunidades, y también las facilidades, diplomáticas en *la existencia misma de la diplomacia y las funciones que ésta cumple en la Sociedad internacional*, tanto clásica como contemporánea. Evidentemente ello supone anticipar, y tomar partido por, una de las tesis sobre los fundamentos inmediatos de los privilegios e inmunidades diplomáticos: el fundamento funcional. Pero no sólo, porque, como veremos, ello no descarta la existencia de otros fundamentos válidos, de un lado; y, de otro, porque no se trata únicamente, ni siquiera principalmente, de las funciones primarias recogidas en el artículo 3 de la Convención de

<sup>24</sup> PRIETO SANCHÍS, L., *Estudios sobre derechos fundamentales*, Debate, Madrid, 1990, p. 17.

<sup>25</sup> DAILLIER, P. & PELLET, A., "*Relations diplomatiques et ...*", *op. cit.*, p. 727.

Viena sobre Relaciones Diplomáticas, sino de las funciones últimas o profundas, no completamente recogidas expresamente en ese listado, pero que subyacen al mismo y dan su razón de ser tanto a la institución como a las funciones concretas que está llamada a desarrollar, y que son las siguientes:

*“1. Las funciones de una misión diplomática consisten principalmente en:*

*a. representar al Estado acreditante ante el Estado receptor;*

*b. proteger en el Estado receptor los intereses del Estado acreditante y los de sus nacionales, dentro de los límites permitidos por el Derecho Internacional;*

*c. negociar con el gobierno del Estado receptor;*

*d. enterarse por todos los medios lícitos de las condiciones y de la evolución de los acontecimientos en el Estado receptor e informar sobre ello al gobierno del Estado acreditante;*

*e. fomentar las relaciones amistosas y desarrollar las relaciones económicas, culturales y científicas entre el Estado acreditante y el Estado receptor”.*

Como vamos a ver, dichas funciones se sustentan en las dos siguientes, que subyacen a ellas, y que van más allá del interés propio de ambos Estados –Estado acreditante y Estado receptor- para convertirse en interés de toda la Comunidad internacional: *el fomento de las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados y la seguridad y bienestar de la Comunidad internacional.*

### **2.1.1. El fomento de las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados**

En realidad, fomentar las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados es la traslación genérica de la función específicamente dirigida a las relaciones entre dos Estados y recogida en el último apartado del artículo 3 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, como hemos visto. No en vano dicha función es, como subraya MARESCA, la esencia y la razón de ser de la misión diplomática y resume, en consecuencia, todas las demás funciones que se le atribuyen.<sup>26</sup>

Pues bien, tomado genéricamente, el argumento de que las relaciones diplomáticas –y, por consiguiente, los medios personales y materiales para llevarlas a cabo- son un instrumento esencial de los Estados para fomentar entre sí las relaciones de amistad y cooperación, funciona como un muy relevante fundamento que justificaría por sí mismo no sólo la existencia de dichas relaciones, y de las misiones y agentes diplomáticos para llevarlas a cabo, sino también, y muy especialmente, de los privilegios e inmunidades que a estos se les reconocen y sin los cuales dichas relaciones serían más improbables, por difíciles e ineficaces, y con ello las relaciones de amistad y cooperación mismas entre los Estados se verían seriamente limitadas en su desarrollo.

Como reconoce la Asamblea General de las Naciones Unidas en las diversas resoluciones que ha venido aprobando en las últimas décadas bajo el epígrafe “Consideración de medidas eficaces para aumentar la protección y la seguridad de las misiones y los representantes diplomáticos y consulares”:

*“La Asamblea General, (...)*

*Consciente de la necesidad de desarrollar y estrechar las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados, Convencida de que el respeto de los principios y las normas del Derecho Internacional que rigen las relaciones diplomáticas y consulares constituye un requisito básico para la marcha normal de las relaciones entre Estados y para la realización de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,*

*Alarmada por los actos de violencia perpetrados recientemente contra representantes diplomáticos y consulares, así como contra representantes de organizaciones intergubernamentales internacionales y funcionarios de esas organizaciones, que han puesto en peligro o se han cobrado vidas de inocentes y han perturbado considerablemente el trabajo normal de esos representantes y funcionarios,*

*(...)*

*2. Condena enérgicamente los actos de violencia contra misiones y representantes diplomáticos y consulares, así como contra misiones y representantes de organizaciones intergubernamentales internacionales y contra funcionarios de esas organizaciones, y subraya que esos actos no admiten justificación alguna;*

<sup>26</sup> Vid. MARESCA, A., *La Missione Diplomatica*, Milan, 1967, p. 156.

3. Insta a los Estados a que observen, apliquen y hagan cumplir estrictamente los principios y las normas del Derecho Internacional que rigen las relaciones diplomáticas y consulares, incluso en períodos de conflicto armado, y en particular a que, de conformidad con sus obligaciones internacionales, velen por la protección y la seguridad de las misiones, los representantes y los funcionarios mencionados en el párrafo 2 supra que se encuentren oficialmente en territorio bajo su jurisdicción, incluso adoptando medidas prácticas para prohibir en su territorio actividades ilícitas de personas, grupos y organizaciones que alienten, instiguen, organicen o cometan actos contra la seguridad de tales misiones, representantes y funcionarios”.<sup>27</sup>

Como se puede apreciar por el contenido de la resolución, la Asamblea General sitúa como fundamentos de la exigencia de respeto de los principios y las normas del Derecho Internacional que rigen las relaciones diplomáticas y consulares –entre ellas, por supuesto, muy principalmente, sus privilegios e inmunidades-, en primer lugar, “la necesidad de desarrollar y estrechar las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados” y, en segundo lugar, en que su respeto “constituye un requisito básico para la marcha normal de las relaciones entre Estados y para la realización de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas”. Y resulta rotundo tanto en su “condena enérgica” de “los actos de violencia contra misiones y representantes diplomáticos y consulares”, que “no admiten justificación alguna”; como al instar “a los Estados a que observen, apliquen y hagan cumplir estrictamente los principios y las normas del Derecho Internacional que rigen las relaciones diplomáticas y consulares”.

### 2.1.2. La seguridad y bienestar de la Comunidad internacional

Muy unido a lo anterior, como no podría ser de otro modo por lo demás, el fomento de las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados supone uno de los medios, sino el más importante, para profundizar en la “seguridad y bienestar de la Comunidad internacional”. Y es

<sup>27</sup> Resolución de la Asamblea General sobre *Consideración de medidas eficaces para aumentar la protección y la seguridad de las misiones y los representantes diplomáticos y consulares*, A/RES/63/126, de 11 de diciembre de 2008.

que tal y como se establece en el artículo 1 de la Carta, es “Propósito de Naciones Unidas”:

“2. Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal”.

Este nexos, que realiza la Carta en su artículo 1, entre fomentar las relaciones de amistad entre las naciones y el fortalecimiento de la paz y seguridad internacionales se refrenda de forma expresa y ampliamente en la muy relevante resolución 2625 (XXV), de 24 de octubre de 1970, de la Asamblea General, en la que se aprueba la *Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas*:

“La Asamblea General,

(...)

Considerando que la fiel observancia de los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados y el cumplimiento de buena fe de las obligaciones contraídas por los Estados, de conformidad con la Carta, es de la mayor importancia para el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales y para la realización de los demás propósitos de las Naciones Unidas,

(...)

1. Solemnemente proclama los siguientes principios:

(...)

La obligación de los Estados de cooperar entre sí, de conformidad con la Carta.

Los Estados tienen el deber de cooperar entre sí, independientemente de las diferencias en sus sistemas políticos, económicos y sociales, en las diversas esferas de las relaciones internacionales, a fin de mantener la paz y la seguridad internacionales y de promover la estabilidad y el progreso de la economía mundial, el bienestar general de las naciones y la cooperación internacional libre de toda discriminación basada en esas diferencias”.

Pues bien, dado que, como hemos visto en el sub epígrafe anterior, uno de los instrumentos más relevantes para fomentar las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados son las relaciones diplomáticas, éstas suponen un instrumento mayor también para fomentar la paz, la seguridad y el

bienestar de la Comunidad internacional. Así lo sostiene con rotundidad la propia Corte Internacional de Justicia en la sentencia sobre el *Personal diplomático y consular de los Estados Unidos en Teherán*, de 1980:

*“The frequency with which at the present time the principles of international law governing diplomatic and consular relations are set at naught by individuals or groups of individuals is already deplorable. But this case is unique and of very particular gravity because here it is not only private individuals or groups of individuals that have disregarded and set at naught the inviolability of a foreign embassy, but the government of the receiving State itself. Therefore in recalling yet again the extreme importance of the principles of law which it is called upon to apply in the present case, the Court considers it to be its duty to draw the attention of the entire international community, of which Iran itself has been a member since time immemorial, to the irreparable harm that may be caused by events of the kind now before the Court. Such events cannot fail to undermine the edifice of law carefully constructed by mankind over a period of centuries, the maintenance of which is vital for the security and well-being of the complex international community of the present day, to which it is more essential than ever that the rules developed to ensure the ordered progress of relations between its members should be constantly and scrupulously respected”.*<sup>28</sup>

Por consiguiente, las funciones específicas que está llamada a desarrollar la misión diplomática y sus agentes contribuyen de forma esencial al fomento de las relaciones de amistad entre los Estados, de un lado, y, con ello, a la seguridad y bienestar de la Comunidad internacional; lo que, en definitiva, hace que sea del interés de todos los sujetos que la conforman la aplicación lo más amplia y efectiva posible del principio *ne impediatur legatio*. Principio que se erige, así, en el fundamento último de los privilegios, inmunidades y facilidades diplomáticos.

## 2.2. Fundamentación inmediata de los privilegios e inmunidades diplomáticos

Junto a ello, o quizás mejor, a partir de dicha fundamentación mediata, la doctrina ha ido

<sup>28</sup> Sentencia de la Corte Internacional de Justicia, *Case Concerning United States Diplomatic and Consular Staff in Teheran*, de 24 de mayo de 1980, par. 92.

elaborando a lo largo del amplio transcurso de vigencia, consuetudinaria primero y hasta 1961, y convencional después de esa fecha<sup>29</sup>, diversas teorías fundamentadoras de la existencia de un estatuto diplomático especial conformado básicamente por privilegios e inmunidades, de acuerdo con el significado ya expuesto de las mismas. Dichas teorías, que se erigen de este modo como el fundamento inmediato de los privilegios e inmunidades diplomáticos, son tres: la *teoría de la extraterritorialidad*, la *teoría de la representación del Estado* y la *teoría funcional*.

### 2.2.1. La teoría de la extraterritorialidad

Si bien la teoría de la extraterritorialidad no fue la primera que sirvió para tratar de fundamentar los privilegios e inmunidades diplomáticos, sí fue la que tuvo un mayor predicamento, especialmente en los siglos XVII y XVIII; siendo, sin embargo, la que antes y con mayor claridad ha sido abandonada, al menos, por la gran mayoría de la doctrina científica.

En efecto, aunque la paternidad de la teoría generalmente se atribuye a Hugo GROCIO, en realidad fue el jurista francés Pierre AYRAULT quien la definió en sus trabajos, publicados<sup>30</sup> casi 40 años antes que *De iure belli ac pacis*. Como recuerda NAHLIK:

*“Grotius himself merely said that an envoy should be treated as if he were outside the territory (quasi extra territorium) of the receiving State”*<sup>31</sup><sup>32</sup>.

<sup>29</sup> En este sentido, el número de Estados que han otorgado su consentimiento en obligarse por la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 es elevadísimo: 190 Estados, de los 193 que conforman a día de hoy la Comunidad internacional institucionalizada como miembros de Naciones Unidas. [https://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg\\_no=III-3&chapter=3&clang=\\_en](https://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=III-3&chapter=3&clang=_en).

De ahí que se pueda afirmar que su contenido refleja el Derecho Internacional general vigente en la materia y que, en palabras de PASTOR RIDRUEJO: “La Convención constituye, realmente, la más impresionante manifestación de la codificación y desarrollo progresivo del Derecho Internacional emprendida por las Naciones Unidas”. PASTOR RIDRUEJO, J. A., “Curso de Derecho Internacional Público...”, *op. cit.*, p. 482.

<sup>30</sup> AYRAULT, P., *L'ordre, formalité et instruction judiciaire*, Lyons, 1642 (1ª ed., 1587), I, 14.

<sup>31</sup> *Vid.* GROTIUS, H., *De iure belli ac pacis*, en *Classics of*

Sea como fuere, la teoría se basa en una, bastante simple por otro lado, ficción, de acuerdo con la cual la misión diplomática sería territorio del Estado acreditante y que, en consecuencia, los agentes diplomáticos no habrían abandonado el territorio de su Estado.

La propia sencillez de la teoría enunciada es lo que mejor explica la amplia aceptación que tuvo tanto en la doctrina como en cierta jurisprudencia y que se ha mantenido, aunque cada vez con menor predicamento, en los siglos XIX y XX. Pero, sin duda, esa misma simplicidad de la ficción base de la teoría de la extraterritorialidad fue la que acabaría relegándola, al no responder a la realidad, de un lado, y generar, de otro, no pocos problemas.<sup>33</sup> Como señalan DAILLER Y PELLET:

*“Depuis longtemps cette théorie a été critiquée et abandonnée, à juste titre. Elle repose, en effet, sur une fiction qui entraîne, au surplus, des solutions juridiquement inexactes. Par exemple, la mission ne devrait livrer à l’État accréditaire un délinquant de droit commun que s’y réfugierait qu’à la suite d’une procédure d’extradition alors qu’en droit positif, elle a l’obligation de le faire”.*<sup>34</sup>

Pero es que, además de su simplicidad y de las inexactitudes a las que aboca<sup>35</sup>, para fundamentar los privilegios e inmunidades diplomáticos no resulta necesario acudir a ningún tipo de ficción, puesto que otras teorías ayudan a su fundamentación con mayor exactitud.

---

*International Law*, Oxford, 1925 (1ª ed., 1625), II, IV, IX y XVIII.

<sup>32</sup> NAHLIK, S., “Development of Diplomatic Law ...”, *op. cit.*, p. 222.

<sup>33</sup> En palabras de PANCRACIO: “On constate encore de nos jours, au détour de nombreux articles de presse, voire dans les propos de certains diplomates, l’idée aberrante qu’une ambassade serait, en raison d’une prétendue extraterritorialité, un territoire étranger au cœur de l’État accréditaire”. PANCRACIO, J.-P., “Droit et institutions diplomatiques ...”, *op. cit.*, p. 205.

<sup>34</sup> DAILLIER, P. & PELLET, A., “Relations diplomatiques et ...”, *op. cit.*, p. 727.

<sup>35</sup> Para un estudio más detallado de las imprecisiones que, desde el análisis del Derecho vigente en la materia, conlleva la teoría de la extraterritorialidad *vid.* PANCRACIO, J.-P., “Droit et institutions diplomatiques ...”, *op. cit.*, pp. 207-209.

## 2.2.2. La teoría de la representación del Estado

A la teoría de la representación del Estado soberano podemos catalogarla como la más antigua de las generadas por la doctrina en esta materia. Como explica NAHLIK:

*“It emerged in those times when in most countries the ruler: Prince, king, emperor, himself conducted the foreign relations and when therefore, an envoy was his personal representative, sometimes referred to as his alter ego. In consequence, according to the old Latin adage Par in parem non habet imperium (potestatem, iudicium), he could not in any way be subjected to the authority of the State to which he was sent as the personal representative of one sovereign ruler to another sovereign ruler”.*<sup>36</sup>

Como vemos, la teoría de la representación tiene su base en el *principio de soberanía*. Y aunque, si bien es verdad que en esto se asemeja a la teoría de la territorialidad<sup>37</sup>, no es menos cierto que en el caso de la representación dicha base resulta bastante más firme que en el de la mera ficción que supone la extraterritorialidad. Por otra parte, siendo cierto que en su origen, tal y como hemos visto, la representación se predicaba *del soberano*, pudiendo afirmar que en ese caso se trata de un vestigio de la era de la monarquía absoluta<sup>38</sup>; sin embargo, la teoría de la representación pudiera seguir teniendo una cierta vigencia en el presente si se contempla la

---

<sup>36</sup> NAHLIK, S., “Development of Diplomatic Law ...”, *op. cit.*, p. 221.

<sup>37</sup> Así, NAHLIK las considera las dos caras de la misma moneda, puesto que “they can thus be treated as two aspects of the same theory: a theory of the unlimited immunity of a foreign envoy in the receiving State”. *Ibid.*, p. 223.

En efecto, la consecuencia jurídica más relevante de fundamentar los privilegios e inmunidades diplomáticas en última instancia en la soberanía es que éstos resultarían ilimitados, en una visión clásica de la propia soberanía ilimitada. Sobre la evolución del concepto y alcance de la soberanía de los Estados en Derecho Internacional, *vid.* VACAS FERNÁNDEZ, F., *El principio de no intervención y las operaciones de mantenimiento de la paz de Naciones Unidas. Un estudio sobre el consentimiento del Estado anfitrión*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003; en especial, pp. 47-109.

<sup>38</sup> *Cfr.* DAILLIER, P. & PELLET, A., “Relations diplomatiques et ...”, *op. cit.*, p. 728.

evolución del principio de soberanía mismo que, de un lado, ya no se predica del soberano – príncipe, rey o emperador, parafraseando a NAHLIK-, sino del Estado y, de otro, no es ilimitada.

Vigencia que viene de algún modo abalada por la propia Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 1961, que en su Preámbulo indica que “tales inmunidades y privilegios se conceden, no en beneficio de las personas, sino con el fin de garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones diplomáticas *en calidad de representantes de los Estados*”.<sup>39</sup>

### 2.2.3. La teoría funcional

La tercera de las teorías es la que concita un mayor consenso en la doctrina actual y la que se refleja, si bien no de forma única, sí especialmente destacada, en el propio Preámbulo de la Convención de 1961. Y ello porque, según éste, el fin de privilegios e inmunidades diplomáticos es “*garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones diplomáticas*”<sup>40</sup>; aunque, eso sí, en su “*calidad de representantes de los Estados*”, como acabamos de ver.

En realidad, debemos remontarnos hasta el siglo XVIII para encontrar el origen de la teoría funcional. Fue Cornelis van BYNKERSHOEK quien, en su *De foro legatorum*, aún sin renunciar a la teoría de la extraterritorialidad, planteó, por primera vez, la teoría funcional.<sup>41</sup> Pero sería el ginebrino VATTEL, quien acabaría de perfilar el fundamento como sigue:

*“Establecidas una vez la necesidad y derecho de los Embajadores (...) se infiere de ello por una consecuencia cierta la seguridad perfecta y la inviolabilidad de los Embajadores y de los demás ministros; porque, si su persona no estuviese a cubierto de toda violencia, el derecho de los Embajadores sería precario y su éxito muy incierto; y es indudable que el derecho que hay para los*

*finés va inherente con el derecho a los medios necesarios para conseguirlo”*.<sup>42</sup>

La doctrina funcional es, en definitiva, como hemos venido viendo a lo largo de todo el estudio, la que mejor fundamenta los privilegios e inmunidades diplomáticos; la que, si no de forma exclusiva, sí principalmente se utiliza en el propio Convenio de 1961 y la que, en fin, resulta abrumadoramente mayoritaria en la doctrina científica. Como explica VILARIÑO PINTOS:

*“en la actualidad y claramente desde el periodo de entre guerras, la teoría que le sirve de fundamento (al status diplomático) es la denominada de la necesidad o interés de la función, completada o acompañada por la de la reciprocidad; es decir, el status se establece porque es necesario para ejercer la función diplomática y es exigible sólo en la medida en que sea necesario para ello, pero puede modificarse, en las relaciones concretas, por acuerdo entre los interesados concediéndose un mejor trato recíproco”*.<sup>43</sup>

Principio de reciprocidad que, respetando el principio de no discriminación –también de extraordinaria relevancia en la cuestión que nos ocupa-, es admitido por la propia Convención de Viena de Relaciones Diplomáticas, al señalar su artículo 47 lo siguiente:

- “1. En la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, el Estado receptor no hará ninguna discriminación entre los Estados.*
- 2. Sin embargo, no se considerará como discriminatorio:*
  - a. que el Estado receptor aplique con criterio restrictivo cualquier disposición de la presente Convención, porque con tal criterio haya sido aplicada a su misión en el Estado acreditante;*
  - b. que, por costumbre o acuerdo, los Estados se concedan recíprocamente un trato más favorable que el requerido en las disposiciones de la presente Convención”*.

Teoría funcional que, por su parte, ha sido también la utilizada por la Corte Internacional de Justicia en el asunto del *Personal diplomático y consular de los Estados Unidos en Teherán*:

<sup>39</sup> Cursivas añadidas.

<sup>40</sup> Cursivas añadidas.

<sup>41</sup> BYNKERSHOEK, C. van, “De foro legatorum”, en *Opuscula duobus tomis comprehensa*, Halae, 1729 (1ª ed. 1721), cap. XXI, p. 403.

<sup>42</sup> Citado en PASTOR RIDRUEJO, J. A., *Curso de Derecho Internacional ...*, *op. cit.*, pp. 490 y 491.

<sup>43</sup> VILARIÑO PINTOS, E., “Curso de Derecho Diplomático ...”, *op. cit.*, p. 235.

*“Whereas there is no more fundamental prerequisite for the conduct of relations between States than the inviolability of diplomatic envoys and embassies, so that throughout history nations of all creeds and cultures have observed reciprocal obligations for that purpose ; and whereas the obligations thus assumed, notably those for assuring the personal safety of diplomats and their freedom from prosecution, are essential, unqualified, and inherent in their representative character and their diplomatic function ;*

*Whereas the institution of diplomacy, with its concomitant privileges and immunities, has withstood the test of centuries and proved to be an instrument essential for effective co-operation in the international community, and for enabling States, irrespective of their differing constitutional and social systems, to achieve mutual understanding and to resolve their differences by peaceful means”.*<sup>44</sup>

## CONSIDERACIONES FINALES

Tal y como se desprende con claridad del propio Preámbulo de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, son la teoría funcional, en primer lugar y sobre todo, pero también junto a ella en cierta medida, más matizada pero realmente, la teoría de la representación del Estado soberano las que hoy fundamentan directamente la existencia de privilegios e inmunidades diplomáticas, y que encontraríamos en el interior del principio *ne impediatur legatio*. Principio que, a su vez, trae causa, y se sostiene, y esto no debe dejar de subrayarse, en que las relaciones diplomáticas son uno de los instrumentos más relevantes y eficaces para fomentar las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados y, con ello, para favorecer la seguridad y el bienestar de la Comunidad internacional.

Quizás sea de la mano de MONTESQUIEU, a través de este extracto del *Espíritu de las Leyes*, la mejor manera de explicar dicha conjunción de fundamentaciones: *“Ils sont la parole du Prince qui les envoie et cette parole doit être libre. Aucun obstacle ne doit les empêcher d’agir. Ils peuvent souvent déplaire*

<sup>44</sup> *Case Concerning United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran, Request for the indication of provisional measures*, Auto de 15 de diciembre de 1979, par. 38 y 39.

*parce qu’ils parlent pour un homme indépendant. On pourrait leur imputer des crimes s’ils pouvaient être punis pour des crimes ; on pourrait leur imputer des dettes, s’ils pouvaient être arrêtés pour dettes. Un Prince qui a une fierté naturelle parlerait par la bouche d’un homme qui aurait tout à craindre”.*<sup>45</sup>

## DOCUMENTACIÓN

- Sentencia de la Corte Internacional de Justicia, *Affaire du Droit d’asile (Colombie/Pérou)*, de 20 de noviembre de 1950.
- Sentencia de la Corte Internacional de Justicia, *Case Concerning United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran*, de 24 de mayo de 1980.
- *Case Concerning United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran, Request for the indication of provisional measures*, Auto de 15 de diciembre de 1979.
- Sentencia de la Corte Internacional de Justicia, *Affaire relative au mandat d’arrêt du 11 avril 2000 (République Démocratique du Congo/Belgique)*, de 14 de febrero de 2002.
- Sentencia de la Corte Internacional de Justicia, *Affaire des activités armées sur le territoire du Congo*, de 19 de diciembre de 2005.
- Resolución 2625 (XXV), de 24 de octubre de 1970, de la Asamblea General, *Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas*.
- Resolución de la Asamblea General sobre *Consideración de medidas eficaces para aumentar la protección y la seguridad de las misiones y los representantes diplomáticos y consulares*, A/RES/55/149, de 12 de diciembre de 2000; A/RES/59/37, de 2 de diciembre de 2004; A/RES/63/126, de 11 de diciembre de 2008.
- Informes del Secretario General sobre el *Examen de medidas eficaces para mejorar la protección y la seguridad de las misiones y los representantes diplomáticos y consulares*, A/55/164, de 18 de julio de 2000; A/59/125, de 2 de julio de 2004; A/63/121, de 27 de octubre de 2008.
- Informes de la Sexta Comisión de la Asamblea General sobre *Consideración de medidas eficaces para*

<sup>45</sup> MONTESQUIEU, De l’esprit des lois, Livre XXVI, chap. XXXI.

aumentar la protección y la seguridad de las misiones y los representantes diplomáticos y consulares, A/55/606, de 29 de noviembre de 2000; A/59/507, de 29 de octubre de 2004; A/63/441, de 17 de noviembre de 2008.

## BIBLIOGRAFÍA

- ANDRÉS SÁENZ DE SANTAMARÍA, M. P., “La crisis de la inviolabilidad de las misiones diplomáticas. Una perspectiva estructural de análisis”, 2 *Revista de Estudios Internacionales* 261 (1981).
- ANGELET, N., “Le droit des relations diplomatiques et consulaires dans la pratique récente du Conseil de Sécurité”, 32 *Revue Belge de Droit International* 149 (1999).
- BALLESTEROS, A., *Diplomacia y Relaciones Internacionales*, Lerner, 3ª ed., Madrid, 1995.
- BARKER, J. C., *The protection of diplomatic personnel*, Ashgate, Aldershot, 2006.
- BARSTON, R. P., *Modern Diplomacy*, Longman, Harlow (Essex), 2ª ed., 1997.
- BOLEWSKI, W., “Les privilèges diplomatiques dans la pratique”, 3 *Revue de Droit international et de Droit comparé* 95 (2005).
- CHATTERJEE, Ch., *International Law and Diplomacy*, Routledge, London, 2007.
- DAILLIER, P. & PELLET, A., “Relations diplomatiques et consulaires”, en *Droit International Publique*, L.G.D.J., Paris, 6ª ed., 1999, pp. 718-738.
- DEAK, F., “Órganos del Estado en sus relaciones exteriores: inmunidades y privilegios del Estado y de sus órganos”, en *Manual de Derecho Internacional Público*, M. Sorensen (ed.), Fondo de Cultura Económica, México D.F., 1973, pp. 375-450.
- DEMBINSKI, L., *The Modern Law of Diplomacy*, Nijhoff, Dordrecht, 1990.
- DENZA, E., *Diplomatic Law: commentary on the Vienna Convention on Diplomatic Relations*, Oxford University Press, Oxford, 3ª ed., 2008.
- KAUFMANN, J., *The Diplomacy in International Relations*, Nijhoff, La Haya, 1998.
- LABARIEGA VILLANUEVA, P. G., *Derecho Diplomático*, 3ª ed., Trillas, México D. F., 2001.
- LABUSCHAGNE, J. M. T., “Diplomatic immunity: a jurisdictional or substantive-Law defense?”, *South African Yearbook of International Law*, 2002, pp. 291-295.
- MARESCA, A., *La Missione Diplomatica*, Milan, 1967.
- NAHLIK, S., “Development of Diplomatic Law. Selected Problems”, 222 *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International* 187 (1990).
- OGDON, M., *Juridical Bases of Diplomatic Immunity*, Washington, 1986.
- PANCRACIO, J.-P., *Dictionnaire de la diplomatie*, Dalloz et de Bussac, Paris, 2007.
- PANCRACIO, J.-P., *Droit et institutions diplomatiques*, A. Pedone, Paris, 2007.
- PASTOR RIDRUEJO, J. A., “La Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas y la codificación del Derecho Internacional”, *Revista Española de Derecho Internacional* 177 (1962).
- PASTOR RIDRUEJO, J. A., *Curso de Derecho Internacional Público*, Tecnos, Madrid, 13ª ed., 2009.
- PLANTEY, A., *Principes de diplomatie*, A. Pedone, Paris, 2000.
- PÉREZ DE CUELLAR, J., *Derecho Diplomático*, Fondo de Cultura Económica, México D. F., 2ª ed., 1997.
- QUEL LÓPEZ, F. J., *Los privilegios e inmunidades de los agentes diplomáticos en el Derecho Internacional y en la práctica española*, Civitas, Madrid, 1993.
- SALMON, J., *Manuel de droit diplomatique*, Bruylant, Bruxelles, 1994.
- SALMON, J. & SUCHARITKUL, S., “Les missions diplomatiques entre deux chaises : immunité diplomatique ou immunité d'Etat”, *Annuaire Française de Droit International* 163 (1987).
- SEN, B., *A Diplomat's Handbook of International Law and Practice*, Martinus Nijhoff Publishers, Dordrecht, 3ª ed., 1988.
- SHARP, P., *The Diplomatic corps as an Institution of International Society*, Basingtoke, 2007.
- SUMMERS, M. A., “Diplomatic immunity rationae personae: did the International Court of Justice create a new customary law rule in Congo v Belgium?”, 16 *Journal of International Law* 459 (2007).
- VILARIÑO PINTOS, E., *Curso de Derecho Diplomático y Consular*, Tecnos, Madrid, 2ª ed., 2005.

- ZOLLER, E., “L’affaire du personnel diplomatique et consulaire des Etats-Unis à Téhéran”, *Revue Général de Droit International Publique* 973 (1980).

